



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

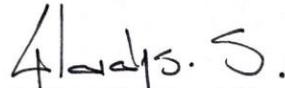
CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2015-00070	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	LEIDY MARITZA HIGUITA USUGA	LUIS ORLANDO YEPES SANCHEZ	21/05/2021	ORDENA OFICIAR
2	2018-00158	EJECUTIVO POR HONORARIOS	RIGOBERTO OSPINA RUIZ	MARIA CELMIRA CARDONA BEDOYA Y OTROS	21/05/2021	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
3	2019-00230	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO –INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS	RODRIGO DE JESUS CHAVARRIAGA GOMEZ	LUZ ADRIANA LOPEZ LONDOÑO	21/05/2021	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
4	2019-00418	VERBAL-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO	DIOCELINA DEL SOCORRO BORJA	NORBERTO DE JESUS ORTEGA BEDOYA	21/05/2021	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
5	2020-00011	EJECUTIVO POR HONORARIOS	GABRIEL JAIME JARAMILLO BUILES	Luis Fernando AtehortúaGómez y Clara Alicia Castaño Serna	14/05/2021	NO ACCEDE-REQUIERE-ORDENA OFICIAR
6	2020-00019	VERBAL-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	ANTONIO JOSE BOTERO BOTERO	MARTA CECILIA ROJAS RODAS	14/05/2021	DESIGNA NUEVO CURADOR
7	2020-00088	VERBAL-DIVORCIO	ALEJANDRO BERMUDEZ TAMAYO	CAROLINA JULIETTA SANTA MARIA MOORHEAD	21/05/2021	SENTENCIA ANTICIPADA
8	2020-00004	VERBAL-DIVORCIO	JOHN MICHAEL WALES	JACKELINE GLENNIS GARCÍA SANCHEZ	21/05/2021	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
9	2021-00012	VERBAL-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	JOSE ANCIZAR PATIÑO LOPEZ	ALBA LUCIA PATIÑO HENAO	14/05/2021	NO TIENE EN CUENTA - REQUIERE
10	2021-00091	VERBAL-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	GUILLERMO VERA CORTES	MARÍA EDELMIRA PÉREZ OSORIO	13/05/2021	REQUIERE DOCUMENTO
11	2021-00092	VERBAL-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY	ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ	21/05/2021	ADMITE DEMANDA
12	2021-00106	JURISDICCION VOLUNTARIA- MUTUO ACUERDO	DAIRON ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO Y CLAUDIA LILIANA ARANGO CIRO		21/05/2021	ADMITE DEMANDA
13	2021-00109	JURISDICCION VOLUNTARIA	NARCISO ANTONIO ALVAREZ OCAMPO		11/05/2021	INADMITE DEMANDA

14	2021-00112	VERBAL-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	PAULA GICELA VELASQUEZ OSPINA	LIBARDO ANTONIO CASTAÑEDA	21/05/2021	INADMITE DEMANDA
15	2021-00115	VERBAL-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	LUISA FERNANDA ECHEVERRY ROMAN	ESNEIDER BEDOYA JARAMILLO	14/05/2021	INADMITE DEMANDA
16	2021-00117	VERBAL-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	MIGUEL FERNANDO ALZATE RAMIREZ	PAOLA ANDREA ALZATE PALACIO	21/05/2021	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 35

HOY, 25 DE MAYO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO [j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	603
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	LEDY MARISA HIGUITA USUGA
DEMANDADO	LUIS ORLANDO YEPES SANCHEZ
RADICADO	05376 31 84 001-2015-0070-00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Atendiendo a la solicitud de la ejecutante, se ordena oficiar a la Caja de compensación familiar COMFAMA para que informe al despacho el nombre del empleador y los datos de contacto de éste, que reposan en su base de datos para el señor LUIS ORLANDO YEPES SÁNCHEZ con CC. 71.317.872.

De igual forma, se reitera la solicitud a la referida Caja de compensación, para que en lo sucesivo haga entrega a la madre de la menor J.V.Y.H, señora LEDY MARISA HIGUITA USUGA con CC: 1.007.331.329, del respectivo subsidio familiar, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para ello.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02ecb4d2d0c34216a1d92f2c9620eee417f98eef34cad7126ef60520875d4e1**

Documento generado en 21/05/2021 05:25:27 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.	0586
PROCESO	Ejecutivo por honorarios
RADICADO	053763184001-2018-00158-00
DEMANDANTE	RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
DEMANDADOS	MARIA CELMIRA CARDONA BEDOYA, CARMENZA, CECILIA, ROBERTOLUIS, JORGE ALOSNO Y SATURNINO RESTREPO RESTREPO
ASUNTO	Termina proceso por pago

#### ANTECEDENTES

El abogado RIGOBERTO OSPINA ORTIZ, solicitó se librara mandamiento de pago en favor suyo y en contra de MARIA CELMIRA CARDONA BEDOYA, CARMENZA, CECILIA, ROBERTOLUIS, JORGE ALOSNO Y SATURNINO RESTREPO RESTREPO, por concepto de los honorarios que como partidora se le habían fijado en el proceso de sucesión con radicado 2016-00213.

El despacho libró orden de apremio por auto del 23 de abril de 2018 y ordenó la notificación a los demandados en los términos del art.289 y ss del C. G del P.

Por auto del 24 de mayo de 2018, se dictó auto de terminación parcial del proceso respecto de la demandada María Celmira Cardona Bedoya, en tanto el demandante informó que la misma había cancelado el porcentaje de sus honorarios y se ordenó levantar la medida cautelar sobre el 50% del bien inmueble con M.-I. 028-1161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón- Antioquia.

En providencia del 29 de enero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución incoada por RIGOBERTO OSPIAN ORTIZ en contra de Carmenza, Cecilia, Roberto Luis, Jorge alonso y Saturnino Restrepo Restrepo.

En escrito radicado el 10 de mayo de 2021, el demandante solicita al Juzgado se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se levanten las medidas cautelares decretadas.

## CONSIDERACIONES

En su tenor literal, el art.461 del C. G del P., consagra:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

**CASO CONCRETO.**

De cara al caso concreto se advierte que la solicitud fue elevada por la parte demandante, en donde se manifiesta el pago total de la obligación tal y como lo exige el artículo ya transcrito por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago y ordenando asimismo el levantamiento de las medidas cautelares. De igual forma, tampoco se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja,

**RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo para el cobro de honorarios por pago total de la obligación.

SEGUNDO: levantar las medidas cautelares.

TERCERO: sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE.**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bd3dedd500367ca9651ef58214c0c45a849d24d7cfaf7abe58e6e681a7495d**

Documento generado en 21/05/2021 06:21:39 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NRO.	0098
RADIACADO	05 373 31 84 001 2019 00064 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE	RODRIGO DE JESUS CHAVARRIAGA GOMEZ
DEMANDADA	LUZ ADRIANA LOPEZ LODNOÑO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante doctora PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio – Incidente de regulación de perjuicios de la referencia promovido por LUZ ADRIANA LOPEZ LONDOÑO.

#### ANTECEDENTES

La parte demandada solicita que se anule todo lo actuado a partir del 20 de marzo de 2021 y se deje sin efectos el auto que ordenó correr traslado del incidente de liquidación de perjuicios, notificado por estados del 23 de marzo hogaño. Fundamenta su pedimento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 159 ibidem, que consagra como causal de interrupción del proceso, la *“(...) muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes (...)”*

La causal contenida en el numeral 3 ibidem, establece que el proceso es nulo cuando se adelanta después de ocurrida alguna de las causales legales de interrupción, por lo cual, lo actuado con posterioridad a la configuración de dicha causal, está viciado de nulidad.

Refiere la togada, que el 20 de marzo de 2021, presentó fuertes dolores de cabeza, alta temperatura, dolor en el cuerpo, gripa, dificultad severa para respirar y malestar general, síntomas indicativos de COVID 19. Debido a la situación y escases que presentan las diferentes entidades que prestan los servicios de salud, solo pudo conseguir cita médica virtual con el galeno Juan José González, para el día el 23 de marzo de 2021, quien le recomendó acudir a la EPS para realizarse la prueba de COVID y le dio una incapacidad de 15 días, con recomendaciones de reposo absoluto y de permanencia acostada boca abajo.

Indica que, por la gravedad de sus síntomas y la posibilidad de contagio, tuvo que aislarse en su casa y permanecer boca abajo, levantándose tan solo para los cuidados necesarios de sus hijos menores y la lactancia de su hijo de 7 meses de edad, viéndose obligada a presidir de la persona que le colabora en las actividades del hogar. Una vez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

tuvo la posibilidad física, solicitó la prueba ante la EPS, la que fue realizada el 7 de abril de 2021, obteniendo el resultado positivo el 9 del mismo mes y año, prescribiéndole a partir de esta fecha incapacidad por 10 días, además de la orden de aislamiento.

En atención a la persistencia de los síntomas y a la poca mejoría, pero en especial al temor de acudir a los servicios de urgencia en el tercer pico de la pandemia, el pasado 21 de abril, se vio en la necesidad de consulta de manera particular con un médico internista, debido a la dificultad para respirar y el malestar general, además de presentar afectación psicológica por la enfermedad, quien le ordeno una serie de exámenes médicos, los que se realizó el 27 de abril hogañó.

En su caso, el CODIV 19 se manifestó como una grave enfermedad, cuyos síntomas iniciaron el pasado 20 de marzo, siendo incapacitada a partir del 23 de marzo de 2021, continuando incapacitada inclusive para la fecha de presentación del escrito de nulidad. Aduce además que, su cónyuge, quien además es su socio de trabajo, también fue afectado por el virus, por lo que durante esta calamidad no les fue posible atender sus obligaciones profesionales y tan solo hasta el pasado 26 de abril pudo retomar sus labores profesionales y asumir la atención de sus procesos.

Finalmente arguye, que las situaciones narradas configuraron una causal de interrupción del proceso, repercutiendo en el derecho de defensa de su representado, ya que su precario estado de salud le impidió ejercer las actuaciones encaminadas a oponerse al incidente de liquidación de perjuicios que actualmente se tramita.

Por todo lo anterior solicita:

- Se declare que en el presente asunto se configuró la causal legal de interrupción del proceso consagrada en el artículo 159, numeral 2 del C.G.P., desde el 20 de marzo de 2021 hasta el 30 de abril de 2021.
- Decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del 20 de marzo de 2021.
- Dejar sin efectos la notificación por estados fijados el martes 23 de marzo de 2021, del auto que ordenó correr traslado del incidente de liquidación de perjuicios promovido por la señora Luz Adriana López Londoño.
- Rehacer la notificación por estados del auto que ordenó correr traslado del incidente de liquidación de perjuicios en el trámite de la referencia.

Como prueba de los hechos narrados, aportó copia de las atenciones médicas, certificados de incapacidades, resultado positivo de la prueba de COVID 19, ordenes de medicamentos y exámenes de laboratorio, historia clínica, certificado de representación legal de CALLE VERGARA & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., registro civil de matrimonio y registros civiles de sus hijos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado secretarial el 07 de mayo de 2021 y, dentro del término concedido, el apoderado de la señora LUZ ADRIANA LOPEZ LONDOÑO se opuso a la prosperidad de la nulidad propuesta, por cuanto los días 20 y 22 de marzo de 2021, corresponden a días de receso judicial, por lo que considera que la pretensión de nulidad se produce desde la expedición del auto N°336 del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se da traslado al Incidente de Regulación de Perjuicios, notificado por estados N°19 del 23 de marzo de 2021, resaltando que el escrito del incidente fue remitido el 29 de enero hogaño, tanto al correo del despacho como a la apoderada de la parte demandante, esto es, [paulavergara@callevergara.com](mailto:paulavergara@callevergara.com) y [legal@callevergara.com](mailto:legal@callevergara.com), sin que hubiese sido objeto de rechazo o devolución por las cuentas de correo.

Considera que entre el 29 de enero y el 23 de marzo de 2021, fecha de envío del escrito de incidente de reparación de perjuicios y fecha del traslado por estados electrónicos, respectivamente, transcurrieron 35 días hábiles, por lo que la apoderada de la parte incidentada tuvo tiempo suficiente para haber analizado y haber tenido adecuado el pronunciamiento del que se le corriera traslado, aduce además que la togada no contó solo con los tres (3) días de traslado que le concediera el Despacho, si no que contó con un periodo de tiempo mayor con antelación al traslado para pronunciarse.

Expresa que, en la formulación del incidente de nulidad, obra prueba de Covid-19 en la abogada Paula Cristina Vergara Tobón, del día 7 de abril de 2021, haciendo mención que los síntomas iniciaron el 20 de marzo de 2021, esto es, que la prueba se practicó 18 días después y, que, de la información consultada en internet, *(para lo cual allega el link y la transcripción de la consulta realizada)*, considera que los efectos incapacitantes del COVID-19 no son inmediatos como lo pretende hacer notar la apoderada, además, con la aplicación de la virtualidad en las actuaciones judiciales, no se requiere de la presencialidad, por lo cual, para los días de traslado del incidente, esto es 23 a 26 de marzo de 2021, los primeros síntomas de la enfermedad no generaban incapacidad grave, por lo que no se configura la nulidad.

Así mismo, trae a colación apartes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en lo atinente a la enfermedad grave; del mismo modo expresa que en el transcurso del proceso el demandante y demandado en reconvenición señor Rodrigo de Jesús Chavarriaga Gómez, ha tenido múltiples profesionales del derecho que lo han representado, contando además con la facultad de sustituir el poder recibido, por lo cual a apoderada debió informar oportunamente a su cliente de la afectación padecida a efectos de la continuidad en la representación del señor Rodrigo de Jesús.

Finalmente, arguye que no le fue remitido por la contraparte el memorial del incidente de nulidad, a pesar de contar con el correo electrónico por él anunciado en las múltiples intervenciones al interior del proceso. Por lo que solicita se rechace en todas sus partes el incidente de nulidad promovido por la apoderada Paula Cristina Vergara Tobón.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.*

En lo que respecta a las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento; se encuentran taxativamente tipificadas y su consecuencia es la de invalidar las actuaciones surtidas. No obstante, para que se configure alguna de ellas, la causal debe estar claramente determinada al igual que la trascendencia del acto viciado, al punto de constituirse en un perjuicio contra el afectado.

Estas nulidades tienen el efecto de remediar la anormalidad que se presenta en la tramitación del procedimiento y que ha causado un agravio a una de las partes; por esta razón, quien haya sufrido la lesión está legitimado para alegarla en la oportunidad procesal establecida para tal fin.

En específico, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla de manera taxativa las causales que pueden invalidar las actuaciones de los procedimientos.

De acuerdo con el numeral 3º del artículo en comento, el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.*

Por su parte el artículo 159 del CGP entre las causales de interrupción del proceso en su numeral 2º contempla *“muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes”.* No obstante, el término de enfermedad grave es de por si amplio, supeditado a la interpretación del Juez, pero respecto de sus medios de prueba la Corte Constitucional en sentencia T 824 de 2005 indicó:

*“Es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

*amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que bien podría un juez no decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que de cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes. Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento.” (Negrillas del Despacho).*

De tal forma, si bien se respeta la autonomía e independencia de los jueces en sus valoraciones y apreciaciones, dado que por disposición del artículo 230 Constitucional, éstos solo están sometidos al imperio de la ley, no le está dado al Juez hacer apreciaciones técnicas del campo de la salud o desconocer la eficacia del documento expedido por el profesional de este campo.

#### CASO CONCRETO

En el *sub lite*, la apoderada de la parte demandante y demandada en reconvencción propone nulidad por la ocurrencia de una casual legal de interrupción del proceso, al haber padecido una enfermedad grave pues, para el día 20 de marzo de 2021, se encontraba con síntomas de COVID-19, lo cual le generó fuertes dolores de cabeza, alta temperatura, dolor en el cuerpo, gripa, dificultad severa para respirar y malestar general, siendo incapacitada del 23 marzo al 6 de abril de 2021. Posteriormente, el 7 de abril de 2021 acudió a la EPS donde le practicaron la prueba para la detección Covid-19, obtuvo resultando positivo y fue incapacitada del 7 al 17 de abril hogaño. Como los síntomas no mejoraban, consultó nuevamente con médico internista, quien le ordenó incapacidad médica del 20 al 30 de abril de la presente anualidad.

En ese orden, su delicado estado de salud, le impidió ejercer las actuaciones encaminadas a oponerse al incidente de liquidación de perjuicios, del que se corrió traslado en auto notificado por estados del 23 de marzo de 2021, por lo cual, solicitó declarar la nulidad invocada.

Por su parte, el apoderado de la demandada y demandante en reconvencción se opuso a la prosperidad de la solicitud de nulidad, argumentando que el escrito de incidente de regulación de perjuicios por él presentado, fue remitido al Despacho y a la apoderada de la contraparte vía correo electrónico el 29 de enero de 2021 y, la providencia por medio de la cual se le corrió traslado fue notificada por estados del 23 de marzo de la presente anualidad, por lo que considera que entre estas dos fechas, la apoderada contó con un amplio termino para pronunciarse; aduce además que, si bien obra prueba de que la apoderada padeció de Covid-19 y que sus síntomas iniciaron el pasado 20 de marzo, del conocimiento que se tiene y de las investigaciones realizadas en internet, considera que los efectos incapacitantes de dicha enfermedad no son inmediatos, que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

no se requería de su presencialidad en las actuaciones, dada la virtualidad en las actuaciones judiciales y, a su criterio, para los días de traslado del incidente, esto es 23 a 26 de marzo de 2021, los primeros síntomas de la enfermedad no generan incapacidad grave; que aunado a ello la apoderada contaba con la facultad de sustituir el poder.

Ahora bien, teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado al expediente se avizora por el Despacho que efectivamente la apoderada para el día 23 de marzo de 2021, fecha en la que se notificó por estados la providencia por medio de la cual se le corrió traslado al incidente de Regulación de perjuicios, se encontraba incapacitada por síntomas asociados a COVID-19, incapacidad expedida por el galeno Juan José González B. del 23 de marzo al 6 de abril de 2021, confirmándose dicho diagnóstico el 7 de abril de 2021, siendo nuevamente incapacitada del 7 al 17 de abril por parte de la EPS SURA, y posteriormente del 20 al 30, de abril hogaño por el médico internista Juan Fernando Moreno Giraldo, dada la gravedad de la sintomatología que esta presentaba.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que, si bien la enfermedad generada por Covid-19 en ocasiones solo causa síntomas leves o incluso ninguno, también puede generar cuadros graves en los que se presenta dificultad respiratoria, pérdida de apetito, confusión, dolor u opresión persistente en el pecho y temperatura alta (por encima de los 38°C), merma de la conciencia (a veces asociada a convulsiones), accidentes cerebrovasculares, inflamación del cerebro, estados delirantes, lesiones neurales, depresión, trastornos del sueño, entre otros, tal como lo ha puntualizado la Organización Mundial de Salud, quien en informe reciente señaló: *“La mayoría de las personas (alrededor del 80%) se recuperan de la enfermedad sin necesidad de tratamiento hospitalario. En torno al 20% de las personas que contraen la COVID-19 presentan un cuadro grave de la enfermedad y requieren oxígeno, y el 5% llegan a un estado crítico y necesitan cuidados intensivos...Entre las complicaciones que pueden llevar a la muerte se encuentran la insuficiencia respiratoria, el síndrome de dificultad respiratoria aguda, la septicemia y el choque séptico, la tromboembolia y/o la insuficiencia multiorgánica, incluidas las lesiones cardíacas, hepáticas y renales <sup>1</sup>.”*

Así las cosas, para el despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención, en primer lugar pues si bien es cierto que el escrito del incidente de regulación de perjuicios le fue remitido vía correo electrónico a la apoderada de la contraparte el 29 de enero de 2021, la oportunidad procesal pertinente para que esta emitiera un pronunciamiento al respecto, sería dentro del término concedido por el despacho, esto es, entre el pasado 23 y 26 de marzo que, como viene de verse, para dicha calenda la apoderada se encontraba incapacitada. En segundo lugar, el despacho no comparte el criterio del apoderado en cuanto a que los primeros síntomas de la aludida enfermedad no generan incapacidad grave pues, como viene de verse, la sintomatología del Covid-19, se manifiesta de manera diferente en cada individuo, sin que se pueda determinar a ciencia

---

<sup>1</sup> <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answershub/q-a-detail/q-a-coronaviruses>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

cierta si los síntomas son menos incapacitantes al inicio, durante o finalizando la misma.

Conforme con lo anterior, dadas las variables que presenta el COVID-19 y, ante los síntomas presentados por la abogada Paula Cristina Vergara Tobón que pudieron o pueden afectar gravemente su salud, esta circunstancia tiene la virtualidad de interrumpir el proceso, conforme con lo establecido en el numeral 2 del Art. 159 del CGP, el cual preceptúa: *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: ...2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”*.

Por lo dicho, el despacho ordenará la interrupción del proceso por enfermedad grave, a partir del hecho que la originó, esto es, desde el 23 de marzo de 2021 fecha en la que se inició la incapacidad de la abogada Paula Cristina Vergara Tobón, apoderada del señor Rodrigo de Jesús Chavarriaga Gómez. Así mismo, se requerirá a la togada a fin de que informe al Despacho si, a la fecha, la incapacidad ya fue superada o si aún se encuentra incapacitada, para lo cual deberá aportar el certificado médico respectivo en el término de tres (3) días, posteriores a la ejecutoria de esta providencia.

Así las cosas, esta agencia judicial declarará que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad alegada, consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto la misma atenta contra el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En consecuencia, se decretará la nulidad del auto de fecha 18 de marzo de 2021, por medio del cual se corrió traslado del incidente de reparación de perjuicios, notificado por estados N°19 del 23 de marzo del año que transcorre.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena la interrupción del proceso consagrada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P., por enfermedad grave de la apoderada de la parte demandante y demandan en reconvenición doctora PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, a partir del hecho que la originó, esto es, desde el 23 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se decreta la nulidad del auto de fecha 18 de marzo de 2021, por medio del cual se corrió traslado del incidente de reparación de perjuicios, notificado por estados N°19 del 23 de marzo del año que transcorre, conforme el numeral 3° del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil. Por lo expuesto en la parte considerativa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

TERCERO: Se requiere a la apoderada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, a fin de que se sirva informar al Despacho si a la fecha la incapacidad médica ya fue superada, en caso contrario, deberá aportar el certificado médico respectivo, en el término tres (3) días, siguientes a la ejecutoria de esta esta providencia.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0396fefeabe6d3c2ef0a2264876ac0d945f4d9ec9ceb55ec92750583654433**

Documento generado en 21/05/2021 06:20:55 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La ceja, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0585
Radicado	05376318400120190041800
Tipo de proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio
demandante	DIOCELINA DEL SOCORRO BORJA
demandado	NORBERTO DE JESUS ORTEGA BEDOYA
Asunto	Convoca audiencia concentrada

En primer lugar, se incorpora al plenario el escrito de contestación de la demanda allegado por la curadora *ad litem* del demandado en el cual no se presenta oposición alguna y, como se encuentra vencido el término de traslado, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la que se llevará a cabo el **14 del mes de Julio de 2021 a las 9 a.m** en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así mismo para que alleguen copia del documento de identidad de las partes y los testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

**Documental:** se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, así:

- Copia del registro civil de matrimonio de los señores Diocelina del Socorro Borja y Norberto de Jesús Ortega Bedoya, de la Notaría Única de La Ceja – Antioquia Tomo 31 Folio 2803247.
- Copia de registros civiles de nacimiento de la demandante Diocelina del Socorro Borja de la Notaría Única de Frontino - Antioquia Folio 586, Tomo 9.
- Copia del registro civil de nacimiento del demandado Norberto de Jesús Ortega Bedoya de la Notaría Única de La Ceja – Antioquia, Tomo 18. Folio 187.
- Copia de registro civil de nacimiento de los hijos comunes, actualmente mayores de edad.

**Testimonial:** se escucharán en testimonio a los señores Miguel Escalante, Silvio López, Adriana Patricia Ortega Borja y Arturo Ríos, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

2. PARTE DEMANDADA: (Curadora *Ad-Litem*)

- Interrogatorio a la parte demanda

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43537c6e82305f31470c8c075cef28d47e6d78362be1cdd643790412ab3eec10**

Documento generado en 21/05/2021 06:20:12 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	611
DEMANDANTE	JOHN MICHAEL WALES
DEMANDADA	JACKELINE GLENNIS GARCÍA SANCHEZ
PROCESO	VERBAL -DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2020-00004-00
ASUNTO	CONTESTA Y DEMANDA DE RECONVENCION EXTEMPORANEAS -RECONOCE PERSONERIA- CITA A AUDIENCIA INICIAL

Establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Revisado el trámite se advierte que, la apoderada de la parte actora remitió correo electrónico de notificación el 26 de marzo de 2021 a la demandada Jackelin Glennis García; para acceder a la información en él contenida se debía solicitar acceso, por lo cual la demanda hizo lo propio el domingo 04 de abril de 2021 a las 23: 04 horas, por lo cual se entiende recibido el correo electrónico el lunes 05 de abril de 2021.

En ese orden, conforme a la norma citada, se tiene notificada a la demandada el día 07 de abril de 2021, venciendo su termino de traslado el día 05 de mayo de 2021, por lo cual la contestación y la demanda de reconvencción radicadas el día 06 de mayo 2021 a las 3:59 pm, **fueron presentadas de forma extemporánea.**

Así las cosas, es menester continuar el trámite respectivo, por lo cual se reconoce personería para actuar en representación de la demandada JACKELINE GLENNIS GARCÍA SANCHEZ a la abogada LINA CONSUEGRA PEÑALOZA portadora de la T.P. 263.207 del CJS en los términos del poder a ella conferido.

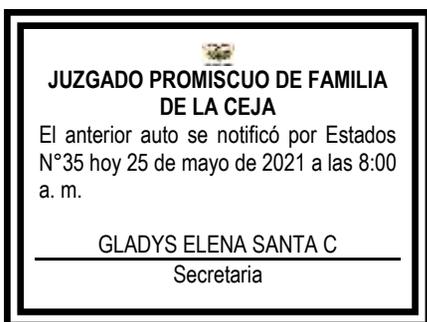
De forma consecuente, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP el 13 de Julio de 2021 a las 9 a.m

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por último, se advierte que dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional TEAMS, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a82d8461894a37b635f5c4c8c2b3887b47ba44f4b99b0ca867e05a8773f85a**

Documento generado en 21/05/2021 05:28:26 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 579
Radicado	0537631840012020-00011-00
Proceso	Ejecutivo por honorarios
Demandante	<i>Gabriel Jaime Jaramillo Builes</i>
Demandados	<i>Luis Fernando Atehortúa Gómez y Clara Alicia Castaño Serna</i>
Asunto	<i>No accede- Requiere y Ordena</i>

En memorial que antecede, el demandante manifiesta la imposibilidad de notificar a los demandados, argumentando que les ha enviado correos electrónicos pero no ha obtenido el acuse de recibo de los mismos, por estas razones, solicita al Despacho se autorice el emplazamiento de los demandados.

De acuerdo a lo solicitado, el Despacho no autoriza el emplazamiento, toda vez que, el demandante conoce las direcciones del correo electrónico de los demandados, por tanto, se le requiere para que desde su correo electrónico habilite la opción de confirmación de entrega de e-mails, envíe de nuevo la notificación en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y obtenga la confirmación de entrega del e-mail. En caso de no hacer esto, podrá contratar el servicio de mensajería virtual con alguna empresa de correo que esté habilitada para hacer este tipo de acciones.

No obstante lo anterior, y conforme a lo reglado por el parágrafo 2 del art. 8 del Decreto de citas, el despacho ordena oficiar al Juzgado 1° Civil del circuito de Itagüí para que informe los datos de contacto (dirección física, teléfono y correo electrónico) de la señora *Clara Alicia Castaño Serna* que reportan en el proceso ejecutivo radicado N° 05 360 31 03 001 2017 0040000 de esa Dependencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Aunado a lo antes descrito, y con el fin de emitir respuesta al segundo requerimiento del memorialista, se oficiará al Juzgado 1° Civil del circuito de Itagüí para que informen en qué etapa se encuentra el proceso N° 05 360 31 03 001 2017 0040000, puesto que dentro del mismo se tomó nota del embargo de remanentes solicitado por el demandante como se informó en el oficio N° 0679 de 28 de febrero de 2020 que fue puesto en conocimiento por este Despacho a través del auto de octubre 16 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e444e93b9ae60dbf329d2f5a48a6e487b2b124316f279c929dd0a5b1853aadf0**

Documento generado en 24/05/2021 04:40:56 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No 0583
Radicado	053763184001 2020-00019-00
Proceso	Divorcio Contencioso
Demandante	Antonio José Botero Botero
Demandada	Marta Cecilia Rojas Rodas
Asunto	Designa nuevo curador Ad litem a la demandada

El pasado 11 de mayo de 2021, el abogado FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ, quien fue designado como curador ad litem de la demandada en el asunto de la referencia, informa su imposibilidad de ejercer como curador, puesto que es curador en más de cinco procesos judiciales, allega la relación de procesos y el Despacho donde cursan.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del numeral 7 del art. 48 del C.G.P., el Despacho procederá a relevarlo del cargo y en su lugar se designa al abogado LEONARDO CEBALLOS GÓMEZ con T.P 166.153 del C. S de la J., que registra con el correo electrónico: [leonardoceballos@live.com](mailto:leonardoceballos@live.com), celular 313 557 24 01 para que se poseione en dicho cargo en reemplazo de aquel. La parte demandante deberá comunicar su designación.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f39fd5fa60ee38207329df7d0a78556127799cb118a93725e8be0a131f68c28**

Documento generado en 21/05/2021 06:28:21 PM

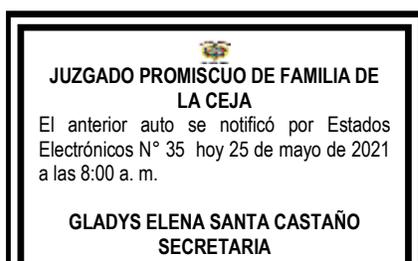


DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	580
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00012-00
DEMANDANTE	José Ancizar Patiño López
DEMANDADA	Alba Lucia Patiño Henao
ASUNTO	No tiene en cuenta- Requiere documentos

Teniendo en cuenta que el apoderada de la parte demandante allega reporte que emite la empresa de servicio postal que da cuenta de la constancia de envió de la guía N° 9131075406, previo a darle validez a la misma, en primer lugar, deberá acreditar que mandó el auto admisorio y el auto de aclaración. En segundo lugar, deberá allegar nuevamente el acuse de recibido de la guía de citas, toda vez que la aportada es ilegible, en tanto no permite identificar exactamente la fecha de entrega. Lo anterior, para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



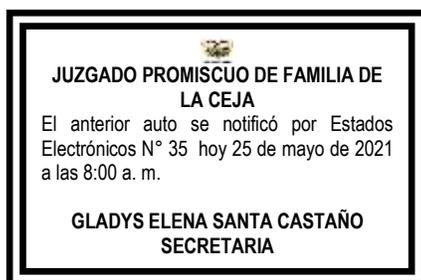


DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	580
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00012-00
DEMANDANTE	José Ancizar Patiño López
DEMANDADA	Alba Lucia Patiño Henao
ASUNTO	No tiene en cuenta- Requiere documentos

Teniendo en cuenta que el apoderada de la parte demandante allega reporte que emite la empresa de servicio postal que da cuenta de la constancia de envió de la guía N° 9131075406, previo a darle validez a la misma, en primer lugar, deberá acreditar que mandó la demanda y sus anexos, el auto admisorio y el auto de aclaración. En segundo lugar, deberá allegar nuevamente el acuse de recibido de la guía de citas, toda vez que la aportada es ilegible, en tanto no permite identificar exactamente la fecha de entrega. Lo anterior, para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc77fde0732c8e7424d090e7c08c56c6676750691fa4fdd367c9b3f06e0d932b**

Documento generado en 24/05/2021 04:40:00 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
La Ceja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	581
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00091-00
DEMANDANTE	Guillermo Vera Cortés
DEMANDADA	María Edelmira Pérez Osorio
ASUNTO	Requiere documento

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega reporte que emite la empresa de servicio postal que da cuenta de la constancia de envió de las guías N°9129818773 y 9129818988, previo a darle validez a las mismas, deberá allegar el acuse de recibido de la guía N° 9129818988 que emite la empresa de correo, ya que a través de esta guía se envió el auto admisorio a la demandada. Lo anterior, para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc2ec0c2be069f7a4d8052f42b730150094d51dea096b415d70b90b51c0fd86**

Documento generado en 24/05/2021 04:41:56 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

*La Ceja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

AUTO	610
DEMANDANTE	MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY
DEMANDADO	ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ
PROCESO	VERBAL CESACION EFECTOS CIVILES
RADICADO	053763184001-2021-00092-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY y en contra de ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ.

**SEGUNDO:** IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

**CUARTO:** Se ordena la demandado ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ aportar durante el traslado de la demanda copia de su registro civil de nacimiento de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del art. 90 del CGP.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ con T.P 168.123 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d614fd9e29313746bbdef57e9f3a050b59a05b48de9f72762cd1092ca58004b6**

Documento generado en 21/05/2021 05:27:05 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMISORIO	0584
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio de Mutuo Acuerdo
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00106-00
SOLICITANTES	DAIRON ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO Y CLAUDIA LILIANA ARANGO CIRO

Cumplidos los requisitos exigidos mediante auto del 03 de mayo de 2021, publicado en estados del 7 de mayo hogaño, y por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82º y 83º del Código General del Proceso y ley 25 de 1992, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo e Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado judicial por los señores DAIRON ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO Y CLAUDIA LILINA ARANGO CIRO.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en su oportunidad apréciense en su valor legal.

**TERCERO:** Por lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda a la Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE.**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8539e32461b052a548ba23b31d5a1f5674f0125040caa32623fb63e1464d6aa3**

Documento generado en 21/05/2021 06:25:07 PM



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, diez (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	577
SOLICITANTES	NARCISO ANTONIO ALVAREZ OCAMPO
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO	053763184001-2021-00109-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP, se debe inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. En el acápite de anexos de la demanda, relaciona un acuerdo entre las partes diferente a la conciliación sobre alimentos de los menores, el cual no se aportó, deberá aclarar esta situación y allegar el documento.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54be0ee8c72980abf4ce76ed9cecb77c2145557fbc577ae2538cf22c750e4a23**

Documento generado en 21/05/2021 05:29:05 PM



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

La Ceja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	612
DEMANDANTE	PAULA GICELA VELASQUEZ OSPINA
DEMANDADO	LIBARDO ANTONIO CASTAÑEDA COLORADO
PROCESO	VERBAL - DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00112-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP, se debe inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. En su relación detallada sobre los hechos que configuran cada una de las causales discutidas del artículo 154 del Código Civil, deberá aclarar las circunstancias de tiempo en las que ocurrieron estas o si aún se ejecutan por parte del demandado.
2. Deberá aclarar el hecho séptimo en el cual manifiesta que la demandante cuenta con un contrato con la alcaldía municipal hasta el 31 de diciembre de 2020, pues esta fecha ya ocurrió.
3. Deberá aclarar el acápite de competencia, pues en este señala que el domicilio común de los cónyuges fue el municipio de la Estrella (Antioquia), pero en las medidas cautelares indica que es el municipio de El Retiro (Antioquia).

**NOTIFIQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683c5bd200fade15a0103cfda462414b8708e04b60c3b7fa270dea1cf7307195**

Documento generado en 24/05/2021 04:52:32 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	601
PROCESO	Verbal - Divorcio-
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00115-00
DEMANDANTE	Luisa Fernanda Echeverry Román
DEMANDADO	Esneider Bedoya Jaramillo
ASUNTO	Inadmite Demanda

A través de apoderado judicial, la señora Luisa Fernanda Echeverry Román, presenta demanda de divorcio, en contra del señor Esneider Bedoya Jaramillo.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá aportar nuevamente el poder que sea totalmente legible y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue remitido por la poderdante mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.
2. Deberá aportar nuevamente la constancia de envió de la demanda que sea totalmente legible.
3. Se servirá exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la casual 8 del art. 154 del C.C. que invoca como sustento de sus pretensiones.

4. Indicará cuál fue el domicilio común anterior que tuvieron los cónyuges.
5. Se servirá exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la casual 8 del art. 154 del C.C. que invoca como sustento de sus pretensiones.
6. Deberá aportarse nuevamente el registro civil de nacimiento del demandado y del hijo en común de la pareja que sean totalmente legibles.

***NOTIFÍQUESE***



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eae7eed53b7e69eaf8090df2cd5d7bf822bb879076b8b926f16c6c2532cb8ab**

Documento generado en 21/05/2021 06:27:39 PM



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

La Ceja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	613
DEMANDANTE	MIGUEL FERNANDO ALZATE RAMIREZ,
DEMANDADO	PAOLA ANDREA ALZATE PALACIO
PROCESO	VERBAL - DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00117-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art.90 del CGP, se debe inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá relacionar de forma concreta, para cada una de las causales denunciadas del artículo 154 del Código Civil, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las configuran, esto porque su narración de los hechos es dispersa en relación con las causales que fundamentan.
2. Conferir poder como lo establece el artículo 74 del CGP (presentación personal) o deberá aportarlo conforme a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos.
3. El registro civil de nacimiento del demandante deberá ser presentado en un formato legible, se solicita escanear el mismo en PDF ya que como fotografía se dificulta su lectura.
4. Deberá aportar registro civil de nacimiento de la demandada.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, deberá informar al despacho como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa8ae1ed30c6cf4f2adf4027390bc41846e5a2045f76fd19297c9a12c43a054**

Documento generado en 24/05/2021 04:53:13 PM